



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007 - 2023-CD/CG

San Miguel de Piura, junio 26 de 2023.

VISTO:

Acta y vídeo de la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 12 de marzo de 2023, Resolución N°01 emitida por el Comité de Disciplina del Club Grau con fecha 19 de mayo de 2023 [Expediente N° 014-2023-CD-CG], Carta N° 249-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023, Recurso Administrativo del señor asociado: Oswaldo Enrique Seminario García (Código: S-463) del 25 de mayo de 2023 [Registro N° 00797], Informes N°052-2023/MEPN-CG y N°058-2023/MEPN-CG del 07 y 20 de junio de 2023, respectivamente; y, Actas correspondientes a la Cuadragésima Séptima y Cuadragésima Octava Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo del Club Grau [Período: 2022-2023] del 13 y 20 de junio de 2023, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, toda asociación, como lo es nuestro Club, es una organización estable de personas naturales que, a través de una actividad común, persigue un fin no lucrativo; motivo por el cual, conforme a lo establecido por el artículo 3° de su Estatuto y 1° del Reglamento General, su objeto social es el de brindarse un sano esparcimiento cultural, deportivo y social, fomentando los valores, buenas costumbres, relaciones de amistad, compañerismo y solidaridad entre sus asociados y familiares;

Que, asimismo, al haberse inscrito dicho Estatuto en el Asiento A012 de la Partida N° 011001079 del Registro de Personas Jurídicas -*Libro de Asociaciones*- de la Zona Registral N° I - Sede Piura de la Sunarp, entonces, en virtud del *Principio de Publicidad Registral* recogido por el artículo 2012° del Código Civil, se presume y, sin admitirse prueba en contrario que, toda persona tiene pleno conocimiento de la citada inscripción, así como de su contenido; es decir que, todos los asociados y asociadas de la precisada asociación, sabemos cuál es el marco normativo institucional que nos rige, en concordancia con lo establecido por el artículos 82°.4) del glosado Código Sustantivo;

Que, como consecuencia del procedimiento administrativo de naturaleza disciplinaria seguido al señor asociado Oswaldo Enrique Seminario García (*Código S-463*), el Comité de Disciplina del Club Grau, a través del Artículo Tercero contenido en la parte decisoria de la Resolución N°01 del 19 de mayo de 2023, recomendó al Consejo Directivo de la Asociación, suspendersele de sus derechos de asociado por el período de 45 (*cuarenta y cinco*) días calendario, la misma que fue confirmada por el precitado Órgano de Gobierno en su Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del 19 de mayo de 2023 y, comunicada ésta por su Secretaría al indicado señor asociado mediante Carta N° 0249-2023-PRES-CG del 20 de mayo de 2023; es decir, en cumplimiento de lo expresamente establecido por los artículos 144° y 44° de los invocados Estatuto y Reglamento General, respectivamente;

Que, por su parte, el señor asociado sancionado, notificado con los glosados actos procesales por parte de la Secretaría del Consejo Directivo de la Asociación con la citada Carta N°248-2023-PRES-CG, el día 25 de mayo de 2023, ingresó su Recurso Impugnatorio de





CLUB GRAU
PIURA
1885

Reconsideración (Registro N° 0797), cuyos agravios se esgrimieron en los extremos siguientes: *i)* En la Queja formalizada por el señor asociado: Gustavo Bustamante de Guimaraes, no le imputó cargo alguno, *ii)* En la Asamblea General Ordinaria del 12 de marzo de 2023, se limitó únicamente a formular sus pedidos en virtud al *Principio de Transparencia* y a lo previsto por el invocado marco normativo institucional; y, *iii)* El contenido de la acotada Resolución N° 01, no cuenta con las formalidades de ley, *trasgrediéndose* el artículo 44° del Reglamento, toda vez que la sanción debe estar a cargo del indicado Comité, el mismo que debe ser nombrado por el Consejo Directivo e integrado por 03 de sus miembros y, al no haberse cumplido con dicha disposición, deviene en su nulidad; y, a la vez, ofreció en la calidad de medio probatorio, la visualización de las cámaras de seguridad del momento de ocurridos los hechos materia de imposición de la sanción hasta el cierre de la Asamblea, para comprobarse las actividades realizadas por el sancionado, sosteniendo que en ningún momento expresó “*cosas que lesionan o trasgreden el desarrollo y ejecución de su gestión*”.

Que, remitida la impugnación al Órgano de Asesoramiento del Club, éste emitió los Informes N° 052-2023/MEPN-CG y N° 058-2023/MEPN-CG del 07 y 20 de junio de 2023, respectivamente, con los cuales, concluyó que dicho Recurso Administrativo, conforme a lo previsto por el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General [LPAG], corresponde a una Apelación, en atención a su verdadero carácter y a lo dispuesto por los artículos 150° y 45° del Estatuto y su Reglamento General, respectivamente, sugiriéndose se admita a trámite, al haberse cumplido con los presupuestos exigido en los artículos 150° y 45° contenidos en el invocado marco normativo institucional, esto es, se interpuso dentro del plazo y con el respaldo de más de 25 (veinticinco) “*asociados regulares hábiles*” del Club Grau;

Que, asimismo, la citada asesoría legal externa de la asociación, a través de los glosados Informes, analizó los indicados agravios esgrimidos por el impugnante en los extremos siguientes: en cuanto a los señalados con los ítems *i)* y *ii)*, indicó que el asociado sancionado no tuvo en cuenta que, si bien es cierto que en la Queja, en el Acta de Declaración y en lo expuesto en Considerando 8 de la Resolución N° 01 del 16 de marzo, 03 de abril y 19 de mayo de 2023, actos procesales que obran a fs. 02; 06-07 y 140 del Expediente N°014-2023-CD-CG, se advirtió que el precitado quejoso no le imputó directamente falta de naturaleza disciplinaria alguna al ahora apelante; también es verdad que el artículo 44°.B) *-in fine-* del Reglamento, faculta expresamente al Comité a **juzar** la materia “*en mérito de los antecedentes y las pruebas adicionales que pueda recibir o recabar*”, situación jurídica procesal que *-efectivamente-* sí se cumplió, conforme al mérito de los cargos de las Cartas N°87, N°89, N°91-2023-C.D.-CG y el pedido de reprogramación de declaración del 03; 05 y 08 de mayo de 2023 que obran a fs. 83; 86; 87 y 92 de lo actuado en el indicado Expediente; razón por la cual, dichos agravios deben ser desestimados; pues, su inclusión, se amparó en la invocada norma reglamentaria; más aún si, en el Considerando 20 de la acotada Resolución N°01, el Comité también cumplió con motivar su recomendación, criterios que fueron compartidos al confirmarse su propuesta de sanción por parte del Consejo en su Sesión Ordinaria del 19 de mayo de 2023;

Que, de otro lado, en cuanto al agravio clasificado con el ítem *iii)*, el Órgano de Asesoramiento en mención, indicó que el impugnante ha ignorado que el Consejo Directivo





cumplió oportunamente con nombrar a los integrantes del Comité de Disciplina a través del Artículo Primero contenido en la **Resolución N°02-2022-CD/CG** de fecha 06 de enero de 2022, implementándose así el acuerdo que de manera unánime se arribó en su Primera Sesión Ordinaria, esto es, en virtud a lo previsto por el artículo 44° -segundo párrafo- del Reglamento; razón por la cual, ese “agravio” no resiste análisis alguno, ya que el acto resolutorio es de público conocimiento, al haberse acatado también con lo dispuesto en su Artículo Cuarto [Publicada en el Portal Institucional y Página Web del Club]; es decir, en atención al Principio Administrativo de la Legalidad del Procedimiento, recogido por el artículo 40°.6) del TUO de la LPAG; para lo cual, debe tenerse en consideración además que, si no se respeta o se hace respetar dicho acuerdo unánime, evidentemente, acarrearía responsabilidad de naturaleza disciplinaria no sólo por parte del indicado Consejo, sino también de los asociados, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 27°.a) y 79°.a) del Estatuto y, que el señor asociado sancionado, debería conocer no sólo en su condición de ex presidente del mencionado Órgano de Gobierno de la Asociación, sino también en virtud al invocado Principio de Publicidad Registral; máxime si, la indicada Resolución N°02-2022-CD/CG, conforme a lo previsto por el artículo 203° del invocado TUO, tiene el carácter de “ejecutivo” y, por tanto, de obligatoria observancia; más aún si, -hasta la fecha- no ha sido dejada sin efecto por Órgano Administrativo o Jurisdiccional alguno;

Que, en este orden, el Consejo, en su Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del 20 de junio de 2023, al tratar dicho Recurso Administrativo y, como consecuencia del debate generado, se tiene que, efectivamente, el impugnante, no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 220° del TUO de la LPAG; pues, las “cuestiones de puro derecho” las esgrimió fuera de todo contexto real y legal, así como también, al no haber cumplido con sustentar la supuesta “diferente interpretación de las pruebas producidas”, concluyéndose que dichos “agravios” deben desestimarse; razón por la cual, al someterse a votación dicho punto de Agenda, se aprobó por unanimidad que: “se le dé respuesta al señor Oswaldo Enrique Seminario García, a través de un acto administrativo y, con la resolución correspondiente, se declare **infundado** su recurso de apelación”.

Que, estando a lo expuesto y, en virtud a lo previsto en los artículos 27°.a.), 79°.a) y 150° del citado Estatuto, 44° y 45° del Reglamento General, le corresponde -entonces- al Presidente del Consejo Directivo, la emisión del presente acto resolutorio para la pertinente implementación del acuerdo arribado en la indicada Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del 20 de junio de 2023; toda vez que, el Colegiado, como Órgano de Gobierno y del más alto nivel de dirección del Club, le asiste la responsabilidad de absolver en segunda y última instancia, el Recurso Administrativo formulado por el señor asociado: Oswaldo Enrique Seminario García (Código: S-463), pronunciándose por la confirmación o por la revocación parcial o total de la Resolución N° 01, emitida por el Comité de Disciplina con fecha 19 de mayo de 2023 en el Expediente N° 014-2023-CD-CG, confirmada en la Sesión Ordinaria y comunicada mediante Carta N° 0249-2023-PRES-CG de fechas 19 y 20 de mayo de 2023, respectivamente;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en los invocados Código Sustantivo y TUO de la LPAG, el Estatuto del Club Grau y su Reglamento General;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación formulado el día 25 de mayo de 2023 [Registro N° 00797] por parte del señor asociado sancionado: Oswaldo Enrique Seminario García (Código: S-463), en atención a la motivación expuesta en el presente acto resolutivo, esto es, por no haber sustentado dicho impugnante la diferente interpretación de las pruebas producidas y por cuanto las cuestiones de puro derecho se han esgrimido fuera de todo contexto real y legal.

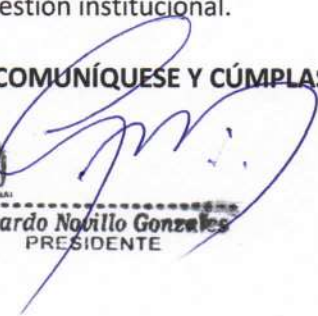
ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **CONFÍRMASE** la sanción recomendada por el Comité de Disciplina del Club Grau en el Artículo Tercero contenido en la parte decisoria de su Resolución N° 01 [Expediente N° 014-2023-CD-CG], confirmada en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Asociación y comunicada mediante Carta N° 0249-2023-PRES-CG de fechas 19 y 20 de mayo de 2023, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo previsto por el artículo 20° del TUO de la LPAG, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor asociado sancionado: Oswaldo Enrique Seminario García (Código: S-463) en su domicilio señalado con dicha finalidad [calle Apurímac N°657 -Oficina N°01- segundo piso- distrito, provincia y departamento Piura] y al correo electrónico hyjcorporación@gmail.com; y, del mismo modo, al señor asociado quejoso: Gustavo Bustamante De Guimaraes y al Área de Administración del Club Grau, para conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación del presente acto resolutivo a través del Portal Institucional y Página Web del Club Grau, en el modo y forma establecidos por los instrumentos técnicos normativos de gestión institucional.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Gerardo Novillo Gonzales
PRESIDENTE